



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 202200215 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra los autos de fecha 27 de octubre de 2023, por medio de los cuales 1. Se negó dictamen pericial solicitado por innecesario respecto de las excepciones presentadas y frente a la verificación de los valores de la obligación, y 2. Se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo lega mensual vigente que la demandada devengue en la RAMA JUDICIAL.

II. IMPUGNACIÓN

Se basó el mentado medio de impugnación en que, como lo manifestó en la contestación de la demanda no existe claridad sobre el valor real de dicha obligación, que la demandada ha realizado pagos que no se ven reflejados en el saldo ejecutado, que el pagaré contiene varias obligaciones que deben ser liquidadas de manera individual, convirtiéndose entonces en un título ejecutivo de carácter complejo el que aquí ejecuta el actor, y en atención a ello, es que el dictamen pericial solicitado es pertinente, conducente y útil, para poder llegar a la verdad procesal respecto del valor ejecutable de la obligación.

De otro lado en relación con el auto que decretó la medida cautelar, manifestó que ya se había decretado medida cautelar sobre el vehículo de placas EIV406, por lo que la ordenada en el auto atacado resulta desproporcionada, atendiendo además que la demandada es mujer cabeza de familia con dos hijos menores de edad.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De otro lado, las pruebas son los mecanismos de defensa que poseen las partes en *litis*, para fundamentar y demostrar los hechos, pretensiones, excepciones y demás actuaciones a que hagan referencia, ya sea en la demanda, su contestación, o en las demás oportunidades procesales autorizadas por la ley, para que las mismas sean solicitadas, decretadas y practicadas, y que van encaminadas a obtener un resultado favorable para los intereses del extremo que las peticiona.

A su turno el artículo 173 del C. G del P. establece que:

“...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción...”

En el presente caso, al revisar de manera minuciosa el expediente se observa que a folio 45 reposa la contestación de la demanda en cuyo acápite de pruebas se solicitó entre otras:

“...b) Pericial

➤ Solicito se nombre auxiliar de la justicia con conocimientos expertos para verificar los valores de la obligación a ejecutar...”

Nótese entonces, que, de la lectura anterior, no se logra justificar en debida forma el pedimento de esta, aunado a que, dentro de los documentos allegados con la demanda y que le fueron trasladados, se observa el título valor pagaré base de ejecución, mientras que, con la contestación de la demanda fueron incorporados por la misma pasiva, el histórico de pagos emitido en alguna oportunidad por la parte demandante, adicionalmente como pruebas de oficio fueron decretadas:

“...Oficio: Se ordena oficiar al pagador Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, allegue al despacho y para el presente asunto la relación de los descuentos realizados por cuenta de los créditos que en este asunto se discuten a nombre de la demandada y a favor del Banco de Occidente S.A., precisando la fecha y valor descontado.

La parte demandante deberá aportar en el mismo término atrás referido el plan de pagos de las obligaciones que aquí se ejecutan, en el cual se pueda identificar con claridad los montos de capital, intereses, pagos realizados y aplicación de los mismos, desde el inicio de las obligaciones...”

Considerando el despacho, es posible esclarecer cualquier duda frente al valor de la obligación que se ejecuta, los pagos aplicados y la forma en que lo fueron.

De otro lado, frente a la medida cautelar decretada, se tiene que a diferencia de lo considerado por el recurrente el despacho si tuvo en cuenta los elementos de procedencia de la cautela decretada, pues téngase en cuenta que si bien es cierto ya existe medida sobre del vehículo de placas EIV406, de propiedad de la demandada, no es menos cierto que, las pretensiones de este proceso ascienden a la suma de \$166.351.609, por lo que, no siendo suficiente el valor comercial del vehículo para cubrir la totalidad del valor librado en el mandamiento de pago, y los intereses moratorios también deprecados, el despacho, decidió acceder a la medida cautelar que ahora se ataca, sin embargo, esta se ajusta totalmente a lo normado de conformidad con el inciso 3º del artículo 599 del C. G. del P. que en su tenor literal dice:

“...El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”*
(negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, ha de concluirse que se mantendrán incólumes las providencias atacadas en razón a lo expuesto en precedencia.

IV. RESUELVE:

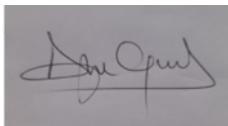
Primero: NO REPONER los autos atacados, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Secretaria proceda con la elaboración de los oficios, ordenados dentro de la prueba de oficio decretada en el auto que abrió a pruebas el proceso.

Tercero: A fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 10:00 del día 27 de febrero de 2024 para celebrar audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Se cita a las partes del proceso, sus apoderados y demás intervinientes, para que concurran mediante el link que les será remitido con antelación al correo electrónico. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFIQUESE.



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 26/01/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
